

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2004-00143

I. ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto de 3 de diciembre de 2021, por el cual se terminó el decurso por desistimiento tácito.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Lo propuso el mandatario del extremo actor, quien lo sustentó aduciendo, en apretada síntesis, que el “*20 de octubre de 2020*” allegó escrito de “*actualización de la liquidación del crédito*”, que el juzgado no admitió a trámite en proveído de 15 de abril de 2021; actuaciones que, a voces del literal c) del numeral 2 del canon 317 CGP, interrumpieron el término del desistimiento que venía corriendo.

Es por lo precedente que pide se revoque el pronunciamiento opugnado, el cual, agrega, es lesivo de las garantías superiores de su mandante al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

III. CONSIDERACIONES

1. Delanteramente, advierte el despacho que el recurso no se abre paso. Las razones son las siguientes:

2. Cual se indicare en el proveído confutado, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, seguida muy de cerca por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial², glosando el artículo 317 del Código General del Proceso, ha venido razonando que las únicas actuaciones que poseen la aptitud de interrumpir los términos del desistimiento tácito son aquellas que “*cumplan la función de impulsar (...)*” el litigio de manera efectiva, “*teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo*”.

Partiendo de esa premisa, fácil resulta colegir que en ningún yerro incurrió este juzgador cuando finiquitó el decurso, porque, si se repara en el cúmulo de actividades que en él se han venido surtiendo, se deduce que el término de los dos años que prevé el numeral 3 del mentado canon 317 del Estatuto Adjetivo comenzó a correr a partir del 6 de junio del 2019, cuando se aprobó una actualización del estado de cuenta.

¹ Cfr. sentencias STC11191 de 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona).

² Autos de 30 de junio (exp. 2018-00493-01) y 2 de agosto (rad. 2011-00299-01), ambos de 2021.

¿Las actuaciones ventiladas con posterioridad a esa fecha (6 de junio del 2019) tuvieron la aptitud de interrumpir el plazo (de los dos años) que venía andando? No, pues ninguna de ellas cumplió la “*función de impulsar*” el trámite de forma efectiva.

Y esto aún partiendo del dato cierto de que en julio del 2020 el ahora gestor allegó petición de aprobación de una actualización del estado de cuenta, por cuanto a esa solicitud no era viable darle trámite, tal y como se razonó en el auto de 15 de abril del 2021, que, dicho sea de paso, al no haber sido recurrido por la parte interesada quedó en firme, se irguió en ley del proceso y adquirió fuerza vinculante.

3. Para el despacho, tampoco hay vulneración injustificada ni ilegítima de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de los cuales es titular la entidad financiera actora.

Esa supuesta lesión se descarta por un motivo elemental: aunque, es cierto, el orden jurídico reconoce a toda persona derechos subjetivos (y, entre ellos, los derechos patrimoniales de crédito), que no son nada distinto a una legitimación en interés propio, un poder unitario que se otorga a la persona para satisfacer determinados intereses dignos de tutela, y que le permiten actuar de manera autónoma³, es igualmente cierto que dicho poder no es ni omnímodo ni absoluto, sino que, por el contrario, su ejercicio debe ser de buena fe, sin contravenir los actos propios y sin incurrir en abuso del derecho.

El abuso del derecho (*abuso del diritto*, *abus de droit*), inclusive el de litigar, es una noción jurídica que, en últimas, tiende a reprimir y evitar el ejercicio anormal del derecho que, en atención a la intención del sujeto titular y las circunstancias concretas del caso, pongan en evidencia que éste ha sobrepasado los límites normales del ejercicio de aquel derecho. Es pues éste, el abuso del derecho, un límite intrínseco del derecho subjetivo, que, entre otras de sus varias manifestaciones, se produce cuando éste se ejercita sin un fin justo, serio o legítimo, desviándose de su función social, cual ha tenido ocasión de puntualizarlo la mejor

³ La definición de “*derecho subjetivo*” que aquí se acoge corresponde a la prolijada en: ARROYO I AMAYUELAS, Esther/BOSCH CAPDEVILA, Esteve/FERRER I RIVA, Josep/GINEBRA MOLINS, M. Esperanza/ LAMARCA I MARQUES, Albert/NAVAS NAVARRO, Susana/RIBOT IGUALADA, Jordi/VAQUER ALOY, Antoni (coord.). *Dret Civil. Part General i Dret de la Persona*. Ed. Atelier. Barcelona. 2013. Pág. 94. Ver también: DIEZ PICAZO, Luis/GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil. Vol. I*. Ed. Tecnos. Madrid. 1982. Págs. 435-441; ESPÍN CANOVAS, Diego. *Manual de Derecho Civil Español. Vol. I*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1951. Págs. 102 y ss.; CARREJO, Simón. *Derecho Civil. Introducción y Personas*. Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 1967. Págs. 24 y ss.; MESSINEO, Francesco. *Manuale di Diritto Civile e Commerciale. Vol. I*. Ed. Giuffrè. Milán. 1947. Págs. 75 y ss.; ALBADALEJO, Manuel. *Compendio de Derecho Civil*. Ed. Bosch. Barcelona. 1970. Págs. 84-85; VALENCIA ZEA, Arturo. *Curso de Derecho Civil Colombiano. I*. Librería Siglo XX. Bogotá-Medellín. 1945. Págs. 117-120; GALGANO, Francesco. *Diritto Privato*. Ed. Cedam. Milán. 2013. Pág. 20.

doctrina que de dicho instituto se ha ocupado⁴, así como nuestra jurisprudencia⁵.

Para este juzgado, esto último es, precisamente, cuanto ocurre en el *subéxamine*. Pretender que un litigio se prolongue eternamente a base, únicamente, de actualizaciones periódicas de las liquidaciones del crédito, como parece proponérselo el censor, subvierte la finalidad social y hasta jurídica de todo proceso ejecutivo, cual es la de servir, por conducto de la autoridad del Estado a través de su poder judicial, de medio para satisfacer efectiva y realmente el derecho subjetivo de crédito; y, todo ello, con el connatural perjuicio al demandado, quien -también- tiene el derecho, constitucional⁶, legal⁷ y convencionalmente⁸ reconocido, de que la causa que contra él se sigue sea finiquitada en un término o plazo razonable.

¿Cómo se procura, en el marco de un decurso compulsivo, la satisfacción del crédito que el deudor se niega voluntariamente a honrar? Sencillo: a través de las medidas cautelares. Pero la localización de los bienes del demandado es tarea que el legislador defiende exclusivamente al acreedor-ejecutante. Luego, si él, por desidia, negligencia o cualquier otro motivo omite asumir la carga que sólo a él le compete, como ocurrió en el asunto de marras⁹, debe someterse, en últimas, a que el proceso, en un momento dado, termine, al no ser admisible la idea de que la energía y los limitados recursos del órgano judicial se derrochen en, cada cierto tiempo, revisar la legalidad de las actualizaciones de los estados de cuenta que los ejecutantes, periódicamente, arriman a los juzgados con el único -e injurídico- objetivo de que los decursos, algunos -incluso- con décadas atiborrando los anaqueles de los estrados judiciales, no les sean finiquitados por la vía atrás mencionada del desistimiento tácito.

Teniendo en mente lo anterior, que es, en suma, cuanto en criterio de este fallador constituye el fin del legislador y hasta el propio espíritu del

⁴ Cfr. ARROYO I AMAYUELAS, Esther/BOSCH CAPDEVILA, Esteve/FERRER I RIVA, Josep/GINEBRA MOLINS, M. Esperanza/ LAMARCA I MARQUES, Albert/NAVAS NAVARRO, Susana/RIBOT IGUALADA, Jordi/VAQUER ALOY, Antoni (coord.). *Dret Civil. Part General i Dret de la Persona*. Ed. Atelier. Barcelona. 2013. Pág. 98; DIEZ PICAZO, Luis/GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil. Vol. I*. Ed. Tecnos. Madrid. 1982. Págs. 464-466; CUADRADO PÉREZ, Carlos. *La Moderna Configuración de la Doctrina del Abuso del Derecho*. Ed. Thomson Reuters Aranzadi. Madrid. 2014. Págs. 80 y ss.; ESPÍN CANOVAS, Diego. *Manual de Derecho Civil Español. Vol. I*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1951. Págs. 265-267; DUCCI CLARO, Carlos. *Derecho Civil. Parte General*. Ed. Jurídica de Chile. Santiago. 1995. Págs. 210-212; VALENCIA ZEA, Arturo. *Curso de Derecho Civil Colombiano. I*. Librería Siglo XX. Bogotá-Medellín. 1945. Pág. 143.

⁵ *Vid.* Sent. del 19 de julio de 1938. Tribunal Superior de Bogotá D.C. (M.P. Antonio J. Schlesinger). Igualmente: CSJ SC del 16 de sept. de 2010 (M.P. César J. Valencia) y 19 de oct. de 1994 (M.P. Carlos E. Jaramillo).

⁶ Art. 229.

⁷ Art. 2 del Código General del Proceso.

⁸ Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁹ En efecto, la última solicitud de decreto de medidas cautelares se radicó en junio del 2018, hace más de tres años; aún más, dicha petición ni siquiera fue admitida a trámite, porque previo a acceder a lo en ella exigido se hacía necesario que el mandatario de la actora precisase algunos datos, lo que nunca hizo (cfr. auto de 28 de junio de 2018).

orden jurídico adjetivo, se comprende por qué el Código General del Proceso haya, cual este juzgado lo puso de presente en la providencia de 15 de abril de 2021, circunscrito la posibilidad de presentar reajustes a las liquidaciones del crédito a cuatro supuestos básicos: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Y se comprende, parejamente, por qué la jurisprudencia¹⁰, inclusive la de la propia Corte Suprema de Justicia en el fallo STC812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios), haya discurrido en la manera recién indicada.

4. Descartados los errores atribuidos al pronunciamiento criticado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER el auto de 3 de diciembre del 2021, por el cual se finiquitó la contienda por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Sin costas, pues la resolución adversa del recurso de reposición no las genera.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹⁰ Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021. Igualmente: Pronunciamiento de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla), proferido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b41693c52c6460088bffb5cf6a9bb59f228c6ffb4470bd01df64edc81b2230**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2005-00060

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohiado en diversos autos¹, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que las oportunidades para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.² y aún de este distrito judicial³, así como el propio tribunal superior capitalino⁴, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la ejecutante el 1 de febrero pasado **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

² Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

³ Cfr. auto de 19 de septiembre de 2021 (rad. 2009-00010), emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Casanare) (Juez: José David Gómez Muñoz).

⁴ Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9fb4b735e67504d92f161654c6ef0f5a58d30747a256ddb2f855b676f17473**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2006-00062

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohiado en diversos autos¹, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que las oportunidades para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.² y aún de este distrito judicial³, así como el propio tribunal superior capitalino⁴, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Terner Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la ejecutante el 1 de febrero pasado **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

² Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

³ Cfr. auto de 19 de septiembre de 2021 (rad. 2009-00010), emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Casanare) (Juez: José David Gómez Muñoz).

⁴ Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7dee179f9613a6219618e809f02c1c9588ce43cefa8948e3c6315499e2a89e8**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2006-00066

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohiado en diversos autos¹, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que las oportunidades para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.² y aún de este distrito judicial³, así como el propio tribunal superior capitalino⁴, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la ejecutante el 1 de febrero pasado **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

² Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

³ Cfr. auto de 19 de septiembre de 2021 (rad. 2009-00010), emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Casanare) (Juez: José David Gómez Muñoz).

⁴ Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de84e87500719dc01f8c89cecc19073e20971ad45f7497c4e20e96cae48ee6df**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2008-00061

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohiado en diversos autos¹, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que las oportunidades para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.² y aún de este distrito judicial³, así como el propio tribunal superior capitalino⁴, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la ejecutante el 1 de febrero pasado **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

² Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

³ Cfr. auto de 19 de septiembre de 2021 (rad. 2009-00010), emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Casanare) (Juez: José David Gómez Muñoz).

⁴ Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83f58aa551b6a53b06096c3e571769711cfdc6debb7cd2f6c3c2df88d72318f**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2008-00069

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohiado en diversos autos¹, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que las oportunidades para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.² y aún de este distrito judicial³, así como el propio tribunal superior capitalino⁴, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la ejecutante el 1 de febrero pasado **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

² Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

³ Cfr. auto de 19 de septiembre de 2021 (rad. 2009-00010), emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Casanare) (Juez: José David Gómez Muñoz).

⁴ Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54995c03a5c952a5429bda6bc13c7e0f09f1e7bd04453deaf589f5eff1c27069**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2009-00062

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohiado en diversos autos¹, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que las oportunidades para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.² y aún de este distrito judicial³, así como el propio tribunal superior capitalino⁴, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la ejecutante el 1 de febrero pasado **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

² Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

³ Cfr. auto de 19 de septiembre de 2021 (rad. 2009-00010), emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Casanare) (Juez: José David Gómez Muñoz).

⁴ Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c063d52c17507017c34ee4a9f58d31829eb5fe1ed1f5ee8ade26403268d79e85**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2010-00091

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohiado en diversos autos¹, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que las oportunidades para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.² y aún de este distrito judicial³, así como el propio tribunal superior capitalino⁴, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la ejecutante el 16 de diciembre de 2021 **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

² Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

³ Cfr. auto de 19 de septiembre de 2021 (rad. 2009-00010), emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Casanare) (Juez: José David Gómez Muñoz).

⁴ Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745e4ff8bb16bb29e247e3713e884f6fe05b058618f364448a2b4d3dfec5e422**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2011-00134

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y seguida muy de cerca por el Tribunal Superior de Yopal (Casanare)¹, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 15 de agosto del 2019, cuando se ordenó seguir adelante con la ejecución.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por el Instituto Financiero de Casanare -IFC- en contra de Claudia Patricia Cuellar Fuentes, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

¹ Cfr. Autos de 30 de junio (exp. 2018-00493-01) y 2 de agosto (rad. 2011-00299-01), ambos de 2021.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196c8d7afb46161181c6703fb6543874792cd8378baef569d3d0241e09ef475c**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 2011-00137

Previo a resolver lo pertinente frente a los recursos propuestos por la apoderada de la ejecutante frente al auto de 28 de octubre pasado, el despacho **REQUIERE** a Secretaría a fin de que informe si el “*17 de junio de 2021*” se allegó solicitud de decreto de medidas cautelares, y, de ser ese el caso, para que se agregue tal documento al expediente, pues no obra dentro de él.

CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38f37829adee943f1e97f2a20501facc446816e07f1a22104f699977e0b0e0f**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2012-00005

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohiado en diversos autos¹, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que las oportunidades para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.² y aún de este distrito judicial³, así como el propio tribunal superior capitalino⁴, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la ejecutante el 15 de diciembre de 2021 **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

² Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

³ Cfr. auto de 19 de septiembre de 2021 (rad. 2009-00010), emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Casanare) (Juez: José David Gómez Muñoz).

⁴ Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f75c3efc50331d9a5f49991cc21d0b6e82d69526a530ee0726cf2927d69f19**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2012-00006

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohiado en diversos autos¹, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que las oportunidades para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.² y aún de este distrito judicial³, así como el propio tribunal superior capitalino⁴, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la ejecutante el 15 de diciembre de 2021 **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

² Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

³ Cfr. auto de 19 de septiembre de 2021 (rad. 2009-00010), emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Casanare) (Juez: José David Gómez Muñoz).

⁴ Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c84489e01a151a069afb20ed14cbb8ce459d4be3992933bd357f7bef1cd878**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 2012-00013 (cdno. pr.).

Visto que el presente proceso ha tenido varios movimientos desde el 22 de julio del 2015, cuando se dispuso su “*archivo provisional*”, el despacho decreta **SU REANUDACIÓN.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70bb8cc7ae926a82e314687a304d7311d90bdf0ada721e3bf4ac3735e691af1**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2012-00039

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohiado en diversos autos¹, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que las oportunidades para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.² y aún de este distrito judicial³, así como el propio tribunal superior capitalino⁴, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la ejecutante el 15 de diciembre de 2021 **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

² Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

³ Cfr. auto de 19 de septiembre de 2021 (rad. 2009-00010), emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Casanare) (Juez: José David Gómez Muñoz).

⁴ Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e816026353e75f3964dad13f6621726eab06eb47a6ec7123c26e655405191137**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2013-00004 (terminado).

Al haber sido allegada denuncia donde se da cuenta de la pérdida del 255 de abril 1 de 2019, el despacho encuentra procedente la solicitud arriada el 31 de enero por Cielo Rocío Patricia Robles Sánchez, y, en esa dirección

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. ORDENAR la reelaboración de los oficios tendiente a materializar cuanto fuere ordenado en los numerales 4 y 5 de la sentencia proferida por este juzgado el 17 de enero del 2019.

Por Secretaría, procédase de conformidad y remítanse los mencionados oficios por la vía prevista en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, a las autoridades y entidades correspondientes, y déjense las constancias del caso.

Parejamente, se le advierte a las solicitantes que será carga y responsabilidad exclusiva suya sufragar las tasas y tarifas, y ponerse en contacto y atender las instrucciones que la autoridad registral disponga para el cumplimiento de lo ordenado por este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68365884bd65f8a5acb59c62d85a30a839c289f9c4ed454b0c0e3743a6f62109**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2013-00085 (cdno. medidas).

Reunidos los requisitos contemplados en el artículo 601 del Código General del Proceso, el despacho

DISPONE

PRIMERO. FIJAR el 16 de marzo de 2022, a partir de las 7:00 a.m., como fecha para adelantar la diligencia de secuestro del bien inmueble denominado “*Finca La Palmita*”, situado en la vereda “*Caño Chiquito*” de este municipio, y que se identifica con el F.M.I. 475-13487, de propiedad de los demandados Willinton Benavides Ruiz y Magda Johana Romero Aguirre.

SEGUNDO. DESIGNAR como secuestre a Marpim S.A.S., quien integra la lista de auxiliares de la justicia. Adviértasele que de no comparecer a la diligencia se le podrá imponer multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (art. 595.1 CGP).

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que deberán presentarse en las instalaciones de este juzgado treinta (30) minutos antes de la hora programada para la diligencia, y allegar los documentos pertinentes que permitan la identificación e individualización del fundo a secuestrar; además, que deberán portar tapabocas, guantes, mascarilla y demás elementos de bioprotección, so pena de no permitírseles su participación en la diligencia. Lo anterior, naturalmente, sin perjuicio de que este juez establezca un sitio diferente donde habrá de dar inicio la diligencia, caso en el cual se les comunicará por el medio más expedito.

Por Secretaría, procédase de conformidad y líbrense las comunicaciones respectivas, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bf5cf3869bf87cf094af707726b21d221145013e804c4674cdf07f14b82863**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2014-00100

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohiado en diversos autos¹, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que las oportunidades para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.² y aún de este distrito judicial³, así como el propio tribunal superior capitalino⁴, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por la apoderada de la ejecutante el 26 de enero pasado **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

² Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

³ Cfr. auto de 19 de septiembre de 2021 (rad. 2009-00010), emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Casanare) (Juez: José David Gómez Muñoz).

⁴ Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0967f32266d70216a028350e4a2b25b56d1bd04d486732d2a55253fd1fb79b**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 2014-00113

Previo a proveer acerca del reconocimiento de personería petitionado, se **REQUIERE** al abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez a fin de que readequie el poder arrimado, en el entendido de que quede, en él, expresamente clarificado que la dirección electrónica que allí relaciona como suya (rojas.florez@hotmail.com) corresponde a la misma que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados (cfr. art. 5 inc. 2 D. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1446bbdaf5645282ae1c9f3fd0f8f91f4fe7a6115172865ca623f68ce49692**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 2016-00034

Previo a proveer acerca del reconocimiento de personería petitionado, se **REQUIERE** al abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez a fin de que readequie el poder arrimado, en el entendido de que quede, en él, expresamente clarificado que la dirección electrónica que allí relaciona como suya (rojas.florez@hotmail.com) corresponde a la misma que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados (cfr. art. 5 inc. 2 D. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6849deff07c6a0087d40dd4775b7a708c0c1ad3132f76acfc5764c3646acf4ea**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2016-00047 (cdno. medidas).

1. La usucapión, lo reconoce el artículo 673 del Código Civil, es un modo de adquisición de los derechos reales ajenos; recae sobre un bien material, por su posesión durante el tiempo previsto en la ley. Con la usucapión se cumple el fin de dar efecto a la posesión, reconociéndole la facultad de crear el derecho real de dominio; adquisición que se hace autónomamente, sin que se reciba de los propietarios precedentes del bien. Por esto último, nuestra doctrina¹, al igual que algún sector de la extranjera², la califica de “*modo originario*” de adquisición de los derechos reales, pues es de la índole propia de todo “*modo originario*” de adquisición el adquirir una cosa que no pertenece a nadie³.

Ese ha sido, igualmente, la caracterización que de ella, de antaño, ha hecho la jurisprudencia de la casación civil⁴.

2. Estrechamente ligado a ese carácter de modo originario de adquisición del derecho dominical, derivase que la sentencia dictada en juicio de pertenencia donde se declara el dominio tiene, amén de los efectos *erga omnes* que le reconoce el precepto 375 CGP, la entidad de permitir la obtención de un título para inscribir a nombre del nuevo propietario, con la cancelación del titular registral (*contra tabula*), para que se deje sin efecto, por medio del fallo -título formal-, ese antecedente, motivando una nueva inscripción a futuro, ya que no podrán coexistir dos titularidades, quedando saneado cualquier vicio del primero, sin subsistencia de

¹ TERNERA BARRIOS, Francisco. *Derechos Reales*. Ed. Temis. Bogotá D.C. 2015. Pág. 431; ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. *Derecho de Pertenencia. Documento de Trabajo*. 2009; THOMAS ARIAS, Antonio Emiro. *Nuevo Régimen de Prescripción Civil*. Vol. 52. Núm. 105. Ed. Universitas. 2003. Pág. 214; RODRIGUEZ MIRA, L. *Prescripción*. En: *Revista Estudios de Derecho*. Universidad de Antioquia. 1916. Pág. 1087.

² Cfr. en la **doctrina italiana**: TORRENTE, Andrea. *Manuale di Diritto Privato*. Ed. Giuffrè. Milán. 1968. Pág. 355; en la **francesa**: HUC, Theophile. *Commentaire Théorique et Pratique du Code Civil*. T. 5. Librairie Cotillon. París. 1893. Pág. 7. En contra: MARCADÉ, Victor Napoleon. *Explication Théorique et Pratique du Code Napoleon*. T. 3. Ed. Delamotte. París. 1866. Págs. 4 y 5, y quien la caracteriza como modo derivativo; en la **española**: DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón. *Algunas Reflexiones sobre la Usucapión Secundum y Contra Tabulas*. Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana. 2014; ESPIAU ESPIAU, Santiago. *La Regulación de la Usucapión en el Código Civil de Cataluña*. En: *Anuario de Derecho Civil*. Tomo XLI. 2008. Págs. 488 y ss.; QUESADA GONZÁLEZ, María Corona. *La Regulación de la Usucapión en el Derecho Catalán*. En: *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. Núm. 747. Pág. 54; en la **argentina**: ARRAGA PENIDO, Mario O. *Prescripción Adquisitiva o Usucapión*. En: *Revista de Derecho Civil*. T. 2. Núm. 4. 2016. Págs. 32-75; PASARÍN, Carolina Andrea. *Prescripción Adquisitiva o Usucapión. Criterios Aplicables en Vigencia del Código Civil y Comercial*. En: *Revista Argentina de Derecho Civil*. T. 1. Abril de 2018; en la peruana: ARRIBAS, Guillermo/LAU G., Erick. *Acerca de la Prescripción Adquisitiva: ¿Saliendo de la Caverna?*. En: *Revista de Derecho Themis*. Núm. 60. Pág. 152.

³ Sobre el concepto del “*modo originario*” de adquisición del derecho real, y de la propiedad en particular, véase: BOILEUX, Jacques Marie. *Commentaire sur le Code Napoleon*. T. 3. Videcoq Fils Ainé Editeur. París. 1855. Pág. 3; HUC, Theophile. *Commentaire Théorique et Pratique du Code Civil*. T. 5. Librairie Cotillon. París. 1893. Pág. 7; MARCADÉ, Victor Napoleon. *Explication Théorique et Pratique du Code Napoleon*. T. 3. Ed. Delamotte. París. 1866. Pág. 4; TOULLIER, C.B.M. *Le Droit Civil Francais Suivant L'Ordre du Code*. T. 4. Pág. 4.

⁴ *Id.*: CSJ SSC del 15 de noviembre de 2005 (M.P. César J. Valencia Copete); 13 de julio de 2009 (M.P. Arturo Solarte); 22 de julio de 2009 (M.P. William Namén Vargas); y del 5 de agosto de 2014 (M.P. Ariel Salazar Ramírez). Y varias más.

gravámenes ni medidas cautelares, al ser la usucapión un medio originario.

3. Aplicando las nociones precedentes al *subexamine*, y teniendo en mente que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, en fallo adiado el 19 de octubre del 2020, proferido dentro del proceso de pertenencia distinguido con el radicado 2018-00335, declaró dueño a Héctor Isaías Puentes Villamarín (cfr. anotación 12 del F.M.I.), quien a la postre es la persona que solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 475-1942, fulge diáfano que, en verdad, la petición se abre paso, y así se procederá.

A más de lo anterior, este despacho destaca que según los artículos 309 y 597.8 del Código General del Proceso, cuando la decisión es favorable al opositor, como aquí ocurrió (cfr. auto de 6 de junio de 2019), se deberá alzar el embargo y el secuestro que pesaren sobre el predio cautelado.

4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares que pesan sobre el bien distinguido con el F.M.I. 475-1942, cuyo propietario actual es Héctor Isaías Puentes Villamarín.

Por Secretaría, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta población, a fin de que hagan las cancelaciones y anotaciones respectivas, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra situación que imponga la modulación de esta orden. Procédase de conformidad a lo prescrito en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03f63b2c3c7054e6095578f3aedc3be8d1b4e30685a48d1334284ffd029cd60**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2017-00004

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohiado en diversos autos¹, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que las oportunidades para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.² y aún de este distrito judicial³, así como el propio tribunal superior capitalino⁴, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por la apoderada de la ejecutante el 28 de enero pasado **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

² Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

³ Cfr. auto de 19 de septiembre de 2021 (rad. 2009-00010), emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Casanare) (Juez: José David Gómez Muñoz).

⁴ Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b97d03fe19c24ad2ddc24582312defbbff69f516033e49b6f9f6146dd28e7**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 2017-00021

Se pone en conocimiento de las partes que el bien distinguido con el F.M.I. 475-23558 fue puesto a disposición de este estrado, por así haberlo ordenado el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore (Casanare) en providencia de 5 de agosto de 2021 y comunicada mediante oficio 3 de 26 de enero de los corrientes.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468afe7160af8ce4d9d01c63be5a08aa699a98b7e807d2399b2ed0516b5b99b5**

Documento generado en 07/02/2022 11:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 2017-00028 (cdno. medidas).

Visto que se ha incurrido en error al momento de emitirse los autos de 4 de noviembre de 2020 y 5 de noviembre de 2021, porque el inmueble a que allí se aludió (el distinguido con el F.M.I. “475-16015”) no corresponde a aquél cuyo embargo se decretó (el individualizado con la M.I. 475-16915), y siendo que esa irregularidad puede, eventualmente, perjudicar los derechos de la acreedora hipotecaria (Agroexport S.A.), el despacho, ejerciendo el control de legalidad que lo autorizan los cánones 42.5 y 132 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS los autos de 4 de noviembre de 2020 y 5 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. REQUERIR a la ejecutante a que proceda, nuevamente y bajo los lineamientos del precepto 462 CGP, a notificar a la acreedora hipotecaria (Agroexport S.A., respecto del bien distinguido con el F.M.I. 475-16915) del contenido de los autos de 23 de febrero de 2017 (mandamiento de pago), 8 de noviembre de 2018 (por el cual se decretó el embargo del aludido inmueble) y de este proveído.

En la respectiva comunicación que a Agroexport S.A. se le remita, deberá hacérsele expresa advertencia de que se le cita bajo los términos del canon 462 del Estatuto Adjetivo y que, además, se le cita en calidad de acreedora hipotecaria respecto de la finca raíz distinguida con el F.M.I. 475-16915.

TERCERO. CONFERIR, para lo anterior, el término judicial de quince (15) días.

Contabilícense los plazos concedidos en el numeral 3 de la resolutive de esta providencia, y vuelvan las diligencias al despacho una vez éstos estén vencidos, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8a982c0f4a389197f5776053df12fd950bb0e8708194bf7688eb7956b84780**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2017-00028 (cdno. medidas).

Satisfechas las exigencias previstas en el artículo 601 del Código General del Proceso, el despacho

DISPONE

PRIMERO. FIJAR el 17 de marzo de 2022, a partir de las 7:00 a.m., como fecha para adelantar la diligencia de secuestro del bien distinguido con el F.M.I. 475-16915 de la O.R.I.P. de esta ciudad, ubicado en la vereda “*Ten Llano*” de este municipio y que es de propiedad de la ejecutada Caren Rocío González Fernández.

SEGUNDO. DESIGNAR como secuestre a Soluciones Inmediatas Riveros & Cárdenas S.A.S., la cual integra la lista de auxiliares de la justicia. Adviértasele que de no comparecer a la diligencia se le podrá imponer multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (art. 595.1 CGP).

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que deberán presentarse en las instalaciones de este juzgado treinta minutos antes de la hora programada para la diligencia, y allegar los documentos pertinentes que permitan la identificación e individualización del fundo a secuestrar; además, que deberán portar tapabocas, guantes, mascarilla y demás elementos de bioprotección, so pena de no permitírseles su participación en la diligencia.

Por Secretaría, procédase de conformidad y librense las comunicaciones respectivas, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4807feb3d720a91b8f121a1e8bfd4943cbd1e9914f9ec19486e92cc040e9c42**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 2017-00046

Previo a proveer acerca del reconocimiento de personería petitionado, se **REQUIERE** al abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez a fin de que readece el poder arrimado, en el entendido de que quede, en él, expresamente clarificado que la dirección electrónica que allí relaciona como suya (rojas.florez@hotmail.com) corresponde a la misma que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados (cfr. art. 5 inc. 2 D. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2be206253f3e49f7dfa793ecd89103f33e59e01b332a714fd941e84954358c**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 2017-00081

Previo a proveer acerca del reconocimiento de personería petitionado, se **REQUIERE** al abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez a fin de que readecúe el poder arrimado, en el entendido de que quede, en él, expresamente clarificado que la dirección electrónica que allí relaciona como suya (rojas.florez@hotmail.com) corresponde a la misma que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados (cfr. art. 5 inc. 2 D. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711a98b6a4f10a003b974058dcdead7756c59ce95d72fdd5669e4eda1436e5eb**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2017-00081

Conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el despacho procede a dictar sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

1. Los hechos y el iter procesal relevante admiten el siguiente compendio:

1.1. En escrito radicado el 28 de junio de 2017, el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA S.A.- demandó a Carmen Lucía Castañeda Vellojín, con el objeto de obtener el pago de diversas sumas instrumentadas en un pagaré, más sus intereses.

1.2. Librado el apremio el 12 de julio siguiente, se conminó a la accionante a que enterara a la demandada de su contenido.

1.3. El 24 de enero de 2018, el apoderado de la actora solicitó el emplazamiento de la interpelada, y en proveído del día siguiente se accedió a ello.

1.4. Habiéndose satisfecho la carga de la publicación en medio de comunicación masivo, el juzgado, en auto de 6 de septiembre de la misma anualidad, dispuso ordenar la inclusión del contenido de éste en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, actividad ésta que se cumplió el 12 de agosto del 2020.

1.5. Superadas diversas vicisitudes, en proveído de 18 de mayo del 2021 se designó como curador *ad litem* a Pedro Alejo Amezcuita Niño, quien se posesionó en el cargo, contestó la demanda y propuso la excepción de fondo de “*prescripción de la acción cambiaria*”, de donde dedujo que la obligación estaba extinta.

Esas defensas, en lo medular, las fundó alrededor de la idea de que la acción cambiaria estaba prescrita por haber transcurrido más de los tres (3) años que para su ejercicio preveía el canon 789 del Estatuto Mercantil, sin poderse entender que el lapso extintivo fue interrumpido o que la caducidad no había operado, porque la notificación de la interpelada se produjo por fuera del año a que aludía el artículo 94 del Código General del Proceso.

1.8. El apoderado de la demandante guardó silencio respecto de las defensas propuestas, a pesar de habersele corrido traslado de ellas mediante auto de 3 de diciembre pasado.

2. Estando en este estado las diligencias, el juzgado pasará, como se adelantó, a dictar fallo anticipado, conforme lo autoriza el artículo 278 del Código General del Proceso, previas las siguientes

II. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

1. Se advierte, delanteramente, que se habilita el proferimento de un fallo anticipado en tanto obran, dentro de la foliatura, suficientes elementos de juicio como para zanjar la controversia sometida a composición judicial.

Con todo, es de indicar que el proceder de este juzgado, al decidir dictar sentencia anticipada sin agotar por completo el trámite prescrito en los artículos 368 a 373 y 443 del Código General del Proceso, respeta y consulta los lineamientos decantados en la providencia del 27 de abril de 2020, emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que constituye el precedente mejor cavilado sobre la materia, y a cuyas ordenaciones este juzgado se pliega por así mandarlo el precepto 7 del ordenamiento *ibídem*.

2. Depurado lo anterior, pasa el despacho a exponer las razones que lo llevan a concluir que la excepción propuesta tiene vocación de éxito.

2. En efecto:

2.1. Establece el artículo 789 del Código de Comercio: “[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

Y en lo pertinente, disciplina el 94 del Estatuto Adjetivo:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandado, Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación del demandado (...)”.

2.2. En el caso, son fechas relevantes las siguientes:

- ✓ El pagaré invocado en soporte de la ejecución tiene, como fecha de vencimiento, el 1 de mayo de 2017;
- ✓ La demanda se radicó el 28 de junio del 2017;
- ✓ El mandamiento de pago se libró el 12 de julio del mismo año;
- ✓ El 25 de enero 2018, y previa petición de la actora arrimada el día inmediatamente anterior, este juzgado ordenó el emplazamiento de la demandada Castañeda Vellogín;
- ✓ Cumplida, por el extremo impulsor, la carga prevista en el inciso 4 del artículo 108 CGP, se ordenó, previa petición de 31 de agosto de 2018, en proveído de 6 de septiembre siguiente, la subida de los

datos del decurso y del emplazamiento a la página *web* del Registro Nacional de Personas Emplazadas; y

- ✓ Atendiendo lo manifestado en el informe secretarial de 25 de septiembre de 2020, donde se dio cumplimiento a lo anterior, el despacho procedió a designar curador *ad litem*, mismo que, luego de diversos requerimientos y superadas distintas vicisitudes, se entendió posesionado en el cargo transcurridos los dos días luego de que se le remitiese el acta de posesión, cosa ésta última que ocurrió el 10 de noviembre del 2021.

2.3. Del anterior recuento emerge evidente que la proposición de la demanda no interrumpió el plazo de prescripción (de tres años) que venía andando desde el 2 de mayo de 2017, día siguiente al de la exigibilidad de las obligaciones incorporadas en el pagaré M026300110234007009600124621, invocado en soporte del recaudo.

Esto es así si en consideración se tiene que entre la data de presentación del libelo (28 de junio de 2017) y la radicación del memorial donde se dio cuenta que se había satisfecho la carga prevista en el inciso 4 del artículo 108 del Estatuto Adjetivo transcurrió (31 de agosto de 2018) más del año a que hace alusión el citado 94 del mismo ordenamiento; y ello, aún descontando los días en los que, durante ese lapso, el expediente estuvo al despacho, descuento que, dicho sea de paso, se impone hacer por así ordenarlo el precepto 118, *ibídem*.

El anotado término le es enteramente imputable a la entidad ejecutante, porque eran cargas y actuaciones (la de notificar, la de solicitar el emplazamiento y la de efectuar la publicación en los medios de prensa) netamente suyas, y de nadie más.

Tiene que ser necesariamente así, porque el fundamento de la prescripción extintiva o liberatoria, según reiterada declaración de la doctrina mercantilista¹ y civilista (y entre ésta última la nacional, la

¹ Cfr. GUIO FONSECA, Marcos Román. *Los Títulos Valores. Análisis Jurisprudencial*. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá D.C. 2019. Pág. 198; GÓMEZ C., César Darío. *Títulos Valores*. Ed. Temis. Bogotá D.C. 1996. Pág. 241

española, chilena, la francesa y la italiana²), así como la jurisprudencial³, reside en la prolongada inercia e inactividad del acreedor y su apatía y desinterés en cuanto hace al ejercicio de las acciones y derechos de los que es titular.

Es que, como lo señala la sentencia SC5680-2018, emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

“[E]l fallador tiene la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante. Si se debe a circunstancias subjetivas que evidencian su negligencia, es obvio que las excusas esgrimidas no lo eximirán de las consecuencias adversas que han de imponerse; pero no ocurre lo mismo cuando el retardo no se debe a condiciones subjetivas sino a circunstancias objetivas y ajenas a sus posibilidades de actuación”⁴.

Debiendo -entonces- atribuirse a la actividad desplegada por la promotora los calificativos de negligente o desinteresada, hay por fuerza que concluir que la interposición de la demanda a mediados del 2017 no tuvo la fuerza de interrumpir el término prescriptivo previsto en el señalado canon 789 CCo, y, en esa dirección, la excepción examinada se abre paso.

3. Por lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de “*prescripción extintiva*”, alegada por el curador *ad litem* designado en representación de la convocada Castañeda Vellogín.

SEGUNDO. En consecuencia, **REVOCAR** en su totalidad el mandamiento de pago de 12 de julio de 2017, y, en su lugar, **DAR POR TERMINADO**

² Cfr. en la **doctrina nacional**: HINESTROSA FORERO, Fernando. *La Prescripción Extintiva*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2008. Pág. 87; PÉREZ VIVES, Álvaro. *Teoría General de las Obligaciones. Segunda Parte*. Universidad Nacional. Bogotá D.C. 1951. Págs. 889-890; VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Dario. *Estudio sobre Obligaciones*. Ed. Temis. Bogotá D.C. 2010. Págs. 1339 y ss.; en la **italiana**: MESSINEO, Francesco. *Manuale di Diritto Civile e Commerciale. Vol. I*. Ed. Giuffrè. Milán. 1947. Págs. 105 y ss.; GIORGI, Jorge. *Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno. Vol. VIII*. Trad. al castellano a cargo de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Ed. Reus. Madrid. 1981. Págs. 356 y ss.; AZZARITI, G./SCARPELLO, G. *Della Prescrizione e della Decadenza*. En: SCIALOJA, A./BRANCA, G. *Comm. del Codice Civile*. Bolonia y Roma. 1972. Pág. 202; en la **española**: PUIG PEÑA, Federico. *Introducción al Derecho Civil Español Común y Foral*. Ed. Bosch. Barcelona. 1942. Págs. 613 y ss.; DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *Temas de Derecho Civil*. Sin editorial. Madrid. 1972. Pág. 147; ALBADALEJO, Manuel. *Compendio de Derecho Civil*. Ed. Bosch. Barcelona. 1970. Págs. 154-155; en la **chilena**: FUEYO LANERI, Fernando. *Derecho Civil. T. IV*. Imp. y Lito. Universo S.A. Valparaíso/Santiago. 1958. Pág. 248; BARROS ERRASURIZ, Alfredo. *Curso de Derecho Civil. Segundo Año*. Imprenta Cervantes. Santiago. 1921. Págs. 212-213; en la **francesa**: DE LA MORANDIERE, León Julliot. *Droit Civil. T. II*. Ed. Dalloz. París. 1962. Págs. 464-465.

³ Vid. CSJ SSC del 8 de nov. de 1999 (M.P. Jorge Santos Ballesteros), 1 de nov. de 2000 (M.P. Manuel I. Ardila Velásquez), 23 de sept. de 2002 (M.P. Jorge A. Castillo) y 23 de febrero de 2006 (M.P. Manuel I. Ardila Velásquez).

⁴ Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

el presente proceso ejecutivo, promovido por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. en contra de Carmen Lucía Castañeda Vellogín.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra situación que imponga la modulación de esta orden. Por Secretaría, oficiase a quien corresponda por la vía prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y déjense las constancias del caso.

CUARTO. Sin costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a379226c50041fbdeb8d260ae3f4c710f91c3ecb32237273dcbb29c369d2b**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 2017-00086

Previo a proveer acerca del reconocimiento de personería petitionado, se **REQUIERE** al abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez a fin de que readecúe el poder arrimado, en el entendido de que quede, en él, expresamente clarificado que la dirección electrónica que allí relaciona como suya (rojas.florez@hotmail.com) corresponde a la misma que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados (cfr. art. 5 inc. 2 D. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceca710592475963e0edcbf951da22232802b6915a27f01b5eab33548f48e73e**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 2017-000134

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 13 de junio de 2019, en cuya virtud se ordenó cargar el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b5d8226ae7a4f204b8707d72365e7b90e91c3f3d4c854031e004ead45998a6**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 2017-000134

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho, por la vía dispuesta en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUIERE** al extremo demandante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a informar qué trámite le ha dado a los oficios 859, 860, 860, 862, 863 y 864, y para que, de ser el caso, los radique ante las entidades y autoridades correspondientes (Agencia Nacional de Tierras -ANT-, Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral de Víctimas -UARIV-, Procuraduría Ambiental y Agraria, Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y Registraduría Municipal de Instrumentos Públicos).

Desde ahora se advierte que las cargas impuestas, informar y radicar, deberán ser satisfechas antes de vencerse el plazo aquí otorgado, cosa que habrá de quedar debidamente acreditada por la parte demandante.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a9db3ab4900f74f5e70a0ec59b49699e07184b64e9fa2f70e008b48b3709fd**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2017-00139

Visto que el poder arrimado satisface las exigencias prescritas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en los 74 y 75 del Código General del Proceso, el despacho **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Daniel Fernando Ariza Abril, quien, en consecuencia, en lo sucesivo llevará la representación de la cesionaria Inversiones & Compras de Cartera Metropolitana S.A.S.

Ahora, y conforme a lo -también peticionado-, se le pone de presente al profesional del derecho Ariza Abril que el expediente está completamente digitalizado conforme a los protocolos diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, podrá solicitarle a Secretaría acceso al mismo, una vez el presente auto esté en firme.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Código de verificación: **3aafb84563e6136301c5ca98716596f9e0d5eb7d80334d7492578d699640eaa0**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 2018-00082

El despacho **NO DA TRÁMITE** a la actualización del crédito que fuera arrimada por la apoderada de la ejecutante el 26 de noviembre de 2021. Las razones son las mismas que ya se le explicitaron en el auto de 15 de abril de la pasada anualidad, y a ellas se remite este juzgador en obsequio de la brevedad.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 028bb46a2502d54187e37d8c5d6c6bf5b49a4fd0a7d736770f8270726f4b6943

Documento generado en 03/02/2022 03:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 2018-00137

Surtido el emplazamiento del demandado Graciliano Herrera según los ritos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador *ad litem* de él al abogado León Fernando Mojica Fuentes, quien ejerce habitualmente la profesión y actúa ante este estrado.

Librele comunicación informándole de su designación, para que tome posesión del cargo dentro del término de cinco (5) días. Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2702a7993056ce4662fcabce3a39867c8dad783d824505deafe087a9a9ed3ac7**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2018-00142

Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados, el cónyuge o compañero o el albacea con tenencia de bienes del deudor Gustavo Chaparro Montaña según los ritos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador *ad litem* de ellos al abogado Camilo Núñez Henao, quien ejerce habitualmente la profesión y actúa con regularidad ante este estrado.

Libresele comunicación informándole de su designación, para que tome posesión del cargo dentro del término de cinco (5) días. Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40e6055fcd8d6e07efa4c0969fb44263004a894de256124f03d05474743b202**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 2018-00183

Verificado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, el juzgado **RECONOCE LA SUSTITUCIÓN** del poder efectuada por el abogado Ángel Daniel Burgos en favor de la también togada Laura Natalia Echenique Medina, según se peticionó en el escrito arrimado el 27 de enero pasado.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba7abca91ae203464079f6ce11623d27f9fb2aa2610a7ab5bb69a88c32b577d**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 2018-00184

Recibido, el pasado 31 de enero, escrito proveniente del apoderado del demandante, quien cuenta con facultades para recibir, y encontrando que la solicitud (de terminación del decurso por pago total) en él vertida satisface las exigencias previstas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, impulsado por Dumar Arias en contra de Juan David Zapata.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; oficiése, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o situación que obstruya la ejecución de esta orden.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a54bd531f72cd7a7dafc3fb97c633679bb017f251f533139d21884e74b99a9**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2019-00022

Surtido el emplazamiento del demandado Older Peñaloza según los ritos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador *ad litem* de él al abogado Yamid Bayona Tarazona, quien ejerce habitualmente la profesión y actúa con regularidad ante este estrado.

Líbresele comunicación informándole de su designación, para que tome posesión del cargo dentro del término de cinco (5) días. Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0056915449a862335436b3dcf7301d75aa12dfa2dc9796a84f9bfcb4820147fe**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 2019-00081

Previo a proveer acerca del reconocimiento de personería petitionado, se **REQUIERE** al abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez a fin de que readece el poder arrimado, en el entendido de que quede, en él, expresamente clarificado que la dirección electrónica que allí relaciona como suya (rojas.florez@hotmail.com) corresponde a la misma que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados (cfr. art. 5 inc. 2 D. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebca43c6f76bbaa839ada94a052f4aded773d54258007aa9a56f84c137405b7c**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2019-00134

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando no exista sentencia, el transcurso de uno o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 21 de mayo del 2020, cuando se recibió una respuesta proveniente de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más del año que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso de pertenencia, impulsado por Gerardo Pérez Tarache, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la demanda a fin de que sean entregados a la parte demandante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fa1b82fa7911a13dadf58070cdc45813abcb8e9b51fe2a9a540399a36850b2**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2019-00143

Surtido el emplazamiento del demandado Efraín Hernández Velandia según los ritos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador *ad litem* de él a la abogada Andrea Catalina Vela Caro, quien ejerce habitualmente la profesión y actúa con regularidad ante este estrado.

Líbresele comunicación informándole de su designación, para que tome posesión del cargo dentro del término de cinco (5) días. Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cef1d96cffcf0111db6aa1e9c0509b117c51bc234d540bb312b23322e2f579**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2019-00146

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohiado en diversos autos¹, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que las oportunidades para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.² y aún de este distrito judicial³, así como el propio tribunal superior capitalino⁴, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por la apoderada de la ejecutante el 31 de enero pasado **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

² Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

³ Cfr. auto de 19 de septiembre de 2021 (rad. 2009-00010), emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Casanare) (Juez: José David Gómez Muñoz).

⁴ Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc55818f61629bc72057304ad85d5052d9302fed843867ab5b55d431b505a5c9**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 2019-00168 (cdno. pr.).

De la liquidación del crédito arriada por el extremo ejecutante el 10 de diciembre pasado, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 446.2 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7d761a2cf1d8daaf3d976eee107865ffadeb60d725deb0557372e52d90eddf**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2019-00170 (cdno. pr.).

1. Estando las diligencias al despacho, y una vez revisado el expediente, el juzgado encuentra que la presente ejecución no puede seguir adelante, en tanto el mandamiento de pago fue librado a favor de “*Fundación de la Mujer*”, quien no estaba legitimada para incoar la acción ejecutiva.

2. En efecto, si se repara en el contenido del título valor (pagaré a la orden 601160220614) y sus anexos, se aprecia que el 31 de diciembre de 2017 “*Fundación de la Mujer*” endosó, en “*propiedad*”, dicho instrumento negociable en favor de “*Fundación Delamujer Colombia S.A.S.*”, quien, en consecuencia, pasó a ser la titular de la acción cambiaria y la única legitimada, por activa, para procurar el cobro de las obligaciones en él representadas.

3. Por esa razón el despacho, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 132 del Código General del Proceso, reformará la orden de apremio de 5 de diciembre de 2019, en el sentido de que el pago procurado deberá hacerse en favor de “*Fundación dela Mujer Colombia S.A.S.*” y no de “*Fundación de la Mujer*”.

Parejamente, y en aras de conjurar de algún modo la situación irregular evidenciada y en cierta forma propiciada por este mismo juzgado, se ordenará poner en conocimiento de la curadora *ad litem* designada el contenido de esta determinación, para que en el término judicial de cinco (5) días proceda, si lo estima pertinente, a ampliar o modificar la contestación de la demanda que arrió.

4. Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad

RESUELVE

PRIMERO. REFORMAR OFICIOSAMENTE el auto de 5 de diciembre de 2019, en el sentido de que la orden de pago allí dispuesta se emite a favor de “*Fundación Delamujer Colombia S.A.S.*” y no de “*Fundación de la Mujer*”.

SEGUNDO. CONCEDER a la curadora *ad litem* el término judicial de cinco (5) días para que, si así lo desea, proceda a ampliar o modificar la contestación de la demanda que arrió.

En firme este auto, y vencido el plazo otorgado en el numeral segundo de su parte resolutive, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81b4d426c578114bb229e1a35cbb7684ee11713c82221786cb46661aa6f9a09**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2020-00006 (cdno. pr.).

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohiado en diversos autos¹, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que las oportunidades para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.² y aún de este distrito judicial³, así como el propio tribunal superior capitalino⁴, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la ejecutante el 12 de noviembre pasado **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

¹ Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

² Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

³ Cfr. auto de 19 de septiembre de 2021 (rad. 2009-00010), emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Casanare) (Juez: José David Gómez Muñoz).

⁴ Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed89f1a51344637a45a605ec3810a135b0cc874b7eef8aa9d0aaf8f52e38f5c1**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2020-00007 (despacho comisorio).

Habiéndose provisto la información solicitada mediante auto de 25 de octubre de 2021, y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 601 del Código General del Proceso, el despacho

DISPONE

PRIMERO. FIJAR el 14 de marzo de 2022, a partir de las 7:00 a.m., como fecha para adelantar la diligencia de secuestro de la *“posesión y la explotación económica”* que se ejerce en relación con el predio denominado *“Finca Quienquita”*, situado en la vereda *“Playitas”* de este municipio.

SEGUNDO. DESIGNAR como secuestre a Soluciones Inmediatas Riveros y Cárdenas S.A.S., quien integra la lista de auxiliares de la justicia. Adviértasele que de no comparecer a la diligencia se le podrá imponer multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (art. 595.1 CGP).

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que deberán presentarse en las instalaciones de este juzgado treinta (30) minutos antes de la hora programada para la diligencia, y allegar los documentos pertinentes que permitan la identificación e individualización del fundo a secuestrar; además, que deberán portar tapabocas, guantes, mascarilla y demás elementos de bioprotección, so pena de no permitírseles su participación en la diligencia.

Por Secretaría, procédase de conformidad y librense las comunicaciones respectivas, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5136c398ecb752a1fc26729ddbbb6935f75e39152100d737cbfa94b5fbdf226d**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 2020-00015 (terminado).

Previo a proveer acerca del reconocimiento de personería petitionado, se **REQUIERE** al abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez a fin de que readecúe el poder arrimado, en el entendido de que quede, en él, expresamente clarificado que la dirección electrónica que allí relaciona como suya (rojas.florez@hotmail.com) corresponde a la misma que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados (cfr. art. 5 inc. 2 D. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47eed7973a927bad29e9e999c325fff300b222b5e49999b388ef96fe8b811033

Documento generado en 03/02/2022 03:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2020-00036

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibídem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada por el apoderado del demandante, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por el ejecutado Harvey Ernesto Avellaneda Riaño, al 30 de septiembre de 2021 (fecha de corte de la liquidación arrimada), debe -realmente- discriminarse y desglosarse así:

POR CAPITAL	\$2.730.813 ¹
POR INTERESES DE MORA	\$120.138 ²
TOTAL	\$2.850.251

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito arrimada, quedando el ejecutado Harvey Ernesto Avellaneda Riaño, al 30 de septiembre del 2021 (fecha de corte de la liquidación aportada), adeudando lo siguiente: (i) \$2.730.813 por **capital**; y (ii) \$120.138 por **intereses de mora**, para un total de \$2.850.251, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ La suma refleja no sólo que conforme a la sentencia de 23 de septiembre de 2021 se aclaró que la ejecución inició era por la suma de \$5.000.000, sino también que el 12 de agosto de 2020 el demandado Avellaneda Riaño hiciere un abono por valor de \$2.000.000. Parejamente, para calcular el capital adeudado, se tuvo en cuenta lo razonado en el numeral 5 del fallo de 23 de septiembre pasado, esto es, la condena que por \$3.000.000 se impuso al aquí ejecutante, misma que fue compensada conforme a las reglas de los artículos 1714 del Código Civil y fue imputada como abono que se hiciere el mismo día en que se emitió la sentencia, esto es, el 23 de septiembre de 2021.

² Los intereses de mora se calcularon desde el 18 de mayo del 2019 (día siguiente al vencimiento del título valor) y el 30 de septiembre de 2021 (fecha de corte de la liquidación arrimada), deduciendo de ellos los abonos que se efectuaron, conforme lo impone el artículo 1653 CC.

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ad9c7c5b481463aa741df9e4cd222da2d5a86bf9136d2698c18ed7d9eec548**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 2020-00078 (cdno. pr.).

En firme el auto de 12 de noviembre pasado, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada y por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito arrimada por el extremo ejecutante el 12 de noviembre anterior (art. 446.2 CGP).

Cumplido lo anterior, y una vez cumplido lo ordenado en los otros dos autos proferidos en esta misma fecha, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(3)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cd493069ba8519d756fa5e607840b50b4c30cb58541547fc84adc59adce120**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2020-00078 (cdno. medidas).

Por Secretaría, reelabórese el oficio tendiente a materializar el decreto de las medidas cautelares ordenadas en el auto de 14 de septiembre del 2020, y remítase el mismo a las entidades financieras pertinentes por la vía prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(3)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6271c2cd77818f63101ef8e7bb226318bb704a62f7da87934107909799825036**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 2020-00140

Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del deudor fallecido Arlin Yamid Morales Parada según los ritos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador *ad litem* de ellos al abogado Beyer García Portilla, quien ejerce habitualmente la profesión y actúa con regularidad ante este estrado.

Líbresele comunicación informándole de su designación, para que tome posesión del cargo dentro del término de cinco (5) días. Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50e7f9ffcd36051993264a496cfddb5a0450bf4b865e7dad9673c4609893a25**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 2021-00003 (despacho comisorio).

Visto que en la diligencia llevada a término el día de hoy se omitió un pronunciamiento que por ley corresponde efectuar, el despacho, en uso de las facultades que le otorga el artículo 287 del Código General del Proceso, **ADICIONA** las providencias emitidas hoy, y, en esa dirección, **ORDENA** la devolución del despacho comisorio de la referencia con destino al juzgado comitente, para lo de su cargo.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1af436d53febe1279355787fb521596357e997d675557ea42464cb05e53a4f2**

Documento generado en 03/02/2022 03:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00067

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibídem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada por el apoderado del demandante, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por el demandado Isaías Hernández Velandia, al 21 de octubre del 2021 (fecha de corte de la liquidación arrimada), debe -realmente discriminarse y desglosarse así:

I. POR LA LETRA DE CAMBIO DE 1 DE ENERO DE 2019

POR CAPITAL	\$52.000.000 ¹
POR INTERESES CORRIENTES	\$3.029.355 ²
POR INTERESES DE MORA	\$31.119.849 ³
TOTAL	\$86.149.204

II. POR LA LETRA DE CAMBIO DE 1 DE FEBRERO DE 2019

POR CAPITAL	\$6.000.000 ⁴
POR INTERESES CORRIENTES	\$172.982 ⁵
POR INTERESES DE MORA	\$3.716.299 ⁶
TOTAL	\$9.889.281

Asimismo, por agencias en derecho, se reconoce la suma de \$4.000.000, conforme quedó establecido en el numeral 4 del auto de 2 de septiembre del 2021, por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

¹ Se toma como capital la suma relacionada en el numeral 1 del mandamiento de pago de 28 de mayo de 2021.

² Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 2 de enero del 2019 y el 1 de mayo del mismo año.

³ Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido 2 de mayo del 2019 y el 21 de octubre de 2021 (fecha de corte de la liquidación aportada). La tasa aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$.

⁴ Se toma como capital la suma relacionada en el numeral 4 del mandamiento de pago de 28 de mayo de 2021.

⁵ Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 2 de febrero del 2019 y el 1 de abril del mismo año.

⁶ Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 2 de abril del 2019 y el 21 de octubre del 2021 (fecha de corte de la liquidación arrimada). La tasa aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$.

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito arrimada, quedando el ejecutado Isaías Hernández Velandia, al 21 de octubre de 2021 (fecha de corte de la liquidación aportada), adeudando lo siguiente: (i) \$58.000.000 por **capital**; (ii) \$3.202.337 por **intereses corrientes**; (iii) \$34.836.148 por **intereses de mora**; y (iv) \$4.000.000 por **agencias en derecho**, para un total de **\$100.038.485**, suma ésta última que se aprobará como definitiva.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6692702ff8d3bb5579ee962a4ab7f868619c9a1ca83698852dbaa479d0a0a03f

Documento generado en 03/02/2022 03:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00091

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Adjetivo en lo Civil, procede el despacho a dictar auto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Por pronunciamiento de 2 de noviembre de 2021, se libró orden de recaudo por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Álvaro Brito Arenas y Yofre Brito Rivera, para que en el término de los cinco (5) días, siguientes a su notificación, éstos pagaren las sumas a las cuales la entidad financiera actora se refería.

2. Los interpelados, según obra en la foliatura y así quedó esclarecido en el auto de 12 de enero, fueron notificados electrónicamente según los derroteros fijados en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y, dentro del término correspondiente, guardaron silencio, siendo -entonces- del caso proceder de la manera como lo dispone el precepto 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

3. Sin mayores elucubraciones, por no ser en verdad ellas necesarias, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago de 2 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito (art. 446 CGP).

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) (Acuerdo PSAA216-10554). Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0818aa8cc33c2fa93b3e057ad8e1fba8c8cc12aa1e15f35c4f3e736329e8fd93**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 2021-00102

El despacho, en vista de que se satisfacen las exigencias previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, según petición elevada por el apoderado del demandante arrimada al correo institucional el 1 de febrero de 2022.

SEGUNDO. ADVERTIR que la presente determinación tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO. Sin costas, por no aparecer causadas.

En firme este proveído, archívense las presentes diligencias y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a114035da6390760bc38b4a053b7bd792f0331ad11987a0c02e595daf2703de**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00108

Revisado nuevamente el presente diligenciamiento, observa el despacho que se ha incurrido en error al momento de emitirse el auto de 18 de noviembre de 2021. La razón es simple: absolver una duda del juzgado referida a aspectos que tocan con la disposición del objeto del litigio y su terminación, no son, *strictu sensu*, cargas procesales, no siendo -entonces- dable aplicar la sanción que establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de que se insistirá en el requerimiento ya elevado, atendiendo a que al juez dirigir el proceso y velar por su pronta resolución (art. 42.1 CGP).

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS el auto emitido el pasado 18 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. REQUERIR, nuevamente y por tercera vez, a los sujetos procesales (demandante y demandado) a fin de que aclaren si lo que desean es que el proceso termine (por pago), o si, por el contrario, buscan que éste se suspenda.

TERCERO. CONFERIR, para lo inmediatamente precedente, el término judicial de cinco (5) días.

CUARTO. ADVERTIR a las partes que si no se da cumplimiento a lo aquí petitionado, el presente decurso continuará su curso.

Por Secretaría, contabilícense los plazos aquí concedidos y vuelvan las diligencias al despacho una vez éstos estén fenecidos, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8321b0a8e20bc614b54205e8b4c5127c3a0b4b40ed8ccebfa1a131ab308e1137**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-000117

Visto que el extremo actor dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 3 del auto de 12 de noviembre pasado, se ordena que por Secretaría se ingrese el contenido del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (inc. 5 art. 108 CGP, en conc. con el Acuerdo No. PSAA14-10118, emanado del Consejo Superior de la Judicatura).

Verificado el cumplimiento de lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f476612864a1c1a51652d9302efb5a8522ec79de162ef30da840b80cd8ec36**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 2021-000117

TÉNGASE PRESENTE, para los efectos previstos en el inciso 1 del artículo 376 del Código General del Proceso, que el Banco Agrario de Colombia S.A., titular de una hipoteca que pesa sobre el bien objeto de la servidumbre, fue notificado en debida forma del contenido del auto admisorio de la demanda, de 12 de noviembre pasado.

TÉNGASE PRESENTE, parejamente, que en el término de ley contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e6274278399b047c5606e29bf32d608a382aced7dc3de4e75f807584ac3231**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00118

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibídem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la demandante, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por la demandada Sandra Silva, al 2 de diciembre de 2021 (fecha de corte de la liquidación arrimada), debe -realmente- discriminarse y desglosarse así:

POR CAPITAL	\$20.000.000 ¹
POR INTERESES DE MORA	\$1.874.069 ²
POR AGENCIAS EN DERECHO	\$600.000
TOTAL	\$22.474.069

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito arrimada, quedando la ejecutada Sandra Silva, al 2 de diciembre de 2021 (fecha de corte de la liquidación aportada), adeudando lo siguiente (i) \$20.000.000 por **capital**; (ii) \$1.874.069 por **intereses de mora**; y (iii) \$600.000 por **agencias en derecho**, para un total de \$22.474.069, suma ésta última que se aprobará como definitiva.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Se toma como capital la suma relacionada en el numeral 1 del mandamiento de pago de 21 de agosto de 2021.

² Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 7 de julio del 2021 y el 2 de diciembre del mismo año (fecha de corte de la liquidación arrimada). La tasa aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$.

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50aa9a22e19891994521d7a8ecee07d8bd9e31f1d35faa65be376da3ab78bb4**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 2021-00120

Teniendo presente que en días pasados el demandado Parales Riveros concurrió a las instalaciones del juzgado, se notificó, personalmente, del contenido del mandamiento de pago y, dentro del término, constituyó apoderada, contestó la demanda y propuso una excepción, el despacho

DISPONE

PRIMERO. TENER POR NOTIFICADO, personalmente, al demandado Carlos Ubaldo Parales Riveros de la orden de pago librada en contra suyo el 25 de agosto pasado.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Deisy Josefina Rojas Pulido, como mandataria judicial del interpelado Parales Riveros.

TERCERO. CORRER TRASLADO, al extremo actor y por el término de diez (10) días, de la excepción de fondo de falta de los requisitos del “*endoso en propiedad*”, propuesta por la parte ejecutada, a fin de que se pronuncie sobre ella (art. 443.1 CGP).

Vencido el plazo atrás concedido, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656fbb6b6fd5da14e2d7c63e9fbba639c736642d0296a95d896cc6c3db184a1a**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 2021-00120

Atendiendo a que el pasado 22 de noviembre el demandado Parales Riveros se notificó, personalmente, del contenido del mandamiento de pago, el despacho, por sustracción de materia, se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento arriada el 19 de noviembre de 2021 por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bff922926226313d7508572b9009c1b3f8bac2c0052eaf043b9fecc5241ba13**

Documento generado en 03/02/2022 03:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 2021-00128

En vista de que no se dio cumplimiento a lo requerido en numeral 4 del auto emitido el pasado 18 de noviembre, en el entendido de que el extremo actor no notificó a la demandada dentro del plazo en dicho proveído conferido, el juzgado, actuando según los derroteros demarcados en el numeral 1º del artículo 317, *ibidem*,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, impulsado por Fundación Amanecer en contra de Mary Yadira Hurtado, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiése, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la demanda, a fin de que sean entregados a la accionante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 Código General del Proceso. En la respectiva anotación, deberá dejarse constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7ee26917884829543aa366820a8bb1e92ccf9fc8eb29e75ebbd29435ca8451**

Documento generado en 03/02/2022 03:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00159

Visto el escrito y sus anexos, arribados el 31 de enero por el apoderado de la parte ejecutante, y atendiendo a que se subsanó la falencia detectada en el auto de 18 de enero y que se satisfacen las exigencias contenidas en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020¹, el despacho

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. TENER POR NOTIFICADO, electrónicamente y según los lineamientos fijados en los preceptos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, al demandado Jairo Maldonado Córdoba del contenido del mandamiento librado en contra suyo el 2 de noviembre de 2021.

Por Secretaría, contabilícense los términos con que cuentan los dos ejecutados para contestar la demanda o pagar lo exigido, y vuelvan las diligencias al despacho una vez éstos estén fenecidos, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Leído en concordancia con las declaraciones vertidas en la importante sentencia C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3198fd61738698342f28f39096730efbfccd1402a24710326a515f5fe74e0f**

Documento generado en 03/02/2022 03:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00177

1. Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 4 del auto de 3 de diciembre anterior, en gracia del cual se le exigió readecuar *“el capítulo de las pretensiones, en el sentido de señalar sobre cuál o cuáles sumas se efectuó y ha de efectuar la liquidación de los intereses (moratorios) a que allí se alude”*.

Lo anterior, aunque de por sí es suficiente para rechazar la demanda radicada, se refuerza si en mente se tiene que tampoco se satisfizo lo exigido en los numerales 7 (acreditación de que el poder le fue enviado desde la dirección que su mandante tenía inscrita en el Registro Mercantil), 9 (informar acerca de cuáles eran los instalamentos pactados, cuándo se vencieron y cuáles de ello no satisficieron los demandados) y 10 (indicación de si se hacía uso de una cláusula aceleratoria), todos del auto inadmisorio.

2. *Ergo*, atendiendo lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la demanda propuesta por el Banco de las Microfinanzas S.A. -Bancamía S.A.- en contra de Luis Zabala Rubiano y Maritza Barrera, sin necesidad de ordenar su devolución, dado que fue presentada de manera virtual.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado y háganse las anotaciones y desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0d301edba5fedbe80842746080288608ba39ae4887a52646794db1b0057646**

Documento generado en 03/02/2022 03:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 2021-00181

Revisado el presente asunto, se observa que el presente proceso, impulsado por Bancolombia S.A. en contra de Hernán Darío Molina Hernández y Pedro Ángel Tumay, ya está siendo tramitado por este juzgado bajo el radicado 2021-00187, librándose, el mismo día de hoy, el mandamiento de pago deprecado.

Luego, a la presente demanda, que tiene idénticas partes y pretensiones, no es viable darle trámite, y se ordenará su archivo inmediato, previas las constancias del caso.

Con todo, se exhorta a la apoderada de la entidad financiera ejecutante a que en lo sucesivo se abstenga de enviar varias demandas semejantes, pues ello genera confusión en el reparto y repercute negativamente en el correcto desarrollo de las actuaciones, como aquí ocurrió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585452fc7ad37a4aa1ced2401ac2a773c4f0f5a948d28d551b4def0c6f99b8bb**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00187 (cdno. pr.).

Subsanada la demanda en los términos requeridos en el auto de 12 de enero anterior, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 430 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Hernán Darío Molina Hernández y Pedro Ángel Tumay Achagua, por los siguientes rubros:

I. POR CONCEPTO DEL PAGARÉ 840008337, A CARGO DE HERNÁN DARÍO MOLINA HERNÁNDEZ

1. Cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) por concepto del **capital insoluto** relacionado en el pagaré del epígrafe.
2. Por los **intereses corrientes** sobre la anterior suma, liquidados a la tasa (pactada) del DTF+7.41% E.A. y causados durante el período comprendido entre el 20 de diciembre de 2019 (fecha de suscripción del título valor) y el 20 de diciembre de 2020 (fecha de vencimiento de la obligación de pago).
3. Por los **intereses moratorios** sobre la suma mencionada en el numeral 1 de la resolutive de este proveído (es decir, sobre \$50.000.000), liquidados a las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera, y calculados durante el período comprendido entre el 21 de diciembre de 2020 (día siguiente al vencimiento) y hasta cuando se verifique su pago.

II. POR CONCEPTO DEL PAGARÉ 8400082529, A CARGO DE HERNÁN DARÍO MOLINA HERNÁNDEZ Y PEDRO ÁNGEL TUMAY ACHAGUA

4. Veintiún millones seiscientos sesenta y cinco mil setecientos veintiocho pesos (\$21.665.728) por concepto del **capital no pagado** de la cuota número 4 de la obligación contenida en el pagaré del epígrafe, y que debía pagarse el 20 de diciembre de 2020.
5. Un millón cuatrocientos treinta y tres mil quince pesos (\$1.433.015) por concepto de los **intereses corrientes**, causados y no pagados sobre la anterior suma.

6. Por los **intereses moratorios** causados sobre la suma relacionada en el numeral 4 de la resolutive de este proveído, calculados a partir del 21 de diciembre de 2020 (día siguiente al vencimiento) y hasta cuando se verifique el pago, y liquidados a las tasas máximas certificadas y autorizadas por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y gastos del proceso, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el 8 del Decreto 806 de 2020. La Secretaría debe hacerle saber a la parte demandada en el momento de la notificación que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, de diez días (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Téngase presente que Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera S.A.S. actúa en representación de la entidad financiera ejecutante, conforme al endoso en procuración que a favor suyo se hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c2c51c7ce3f31ff706dff47d6f0dafb431bdcbb74dbf5faa8da26c0b222076**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 2022-00001 (despacho comisorio).

Dando cumplimiento a lo requerido en el despacho comisorio 53, emanado del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca, el despacho

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. ORDENAR que por Secretaría se notifique, personalmente, a la señora Elsy Patricia Barrera Ruiz del contenido de los siguientes autos: (i) el que admitió la solicitud; (ii) el que ordenó su vinculación; así como, también, (iii) copia de la demanda y sus anexos.

Parejamente, ha de indicársele que, para efectos de pronunciarse respecto de la solicitud, podrá comunicarse con la Defensoría del Pueblo al teléfono (071)3147300, extensión 2547-2118, a fin de que se le designe un abogado que la represente en el proceso de restitución de tierras.

Asimismo, y conforme informó el estrado comitente, la persona a notificar podrá ser “*ubicada*” en la carrera 2 número 17-65 (Barrio Panorama) de este municipio, y al móvil 3204375290.

Procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395ec15bec6ae91b3a3d9c0a34ec1450c9e4bdfaea6a79b61a6894cb5ee4a72b**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2022-00006

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda declarativa radicada el 25 de enero pasado para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario, Joao Alejandro Saavedra García, la subsane en lo siguiente:

1. Comoquiera que las medidas cautelares solicitadas son abiertamente improcedentes, acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación previa de que trata el numeral 7 del artículo 90 CGP.
2. Comoquiera que las medidas cautelares solicitadas son abiertamente improcedentes, acredite que remitió, su contraparte, copias de la demanda y sus anexos, tal y como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Por cuanto está reclamando el pago de una indemnización (cláusula penal), proceda, en relación con ella, de la manera como lo exige el artículo 206 del Código General del Proceso.
4. Excluya el capítulo del “*llamamiento en garantía*” y preséntelo en escrito aparte, y con el lleno de los requisitos que prevé el canon 65 CGP.
5. En aplicación de la doctrina contenida en el auto de 15 de octubre (rad. 2021-00141¹), y en proyección de lo exigido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, precise y acredite cómo su mandante obtuvo el canal digital (correo electrónico) en el cual la convocada podía recibir notificaciones.
6. Amplíe el capítulo de la “*competencia*”, en el entendido de que quede, allí, debida y claramente detallado por qué le adjudica la competencia para conocer, por el factor territorial, a este juzgado.
7. Readece el poder arrimado, en el entendido de que quede, en él, aclarado si la dirección electrónica que allí relaciona corresponde a la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inc. 2 art. 5 D. 806 de 2020).
8. Acredite que el poder le fue remitido desde el correo que su mandante tiene registrado para notificaciones judiciales (inc. 3 art. 5 D. 806 de 2020).
9. Precise, con la concreción que exige el artículo 212 CGP, sobre cuáles hechos van a declarar cada uno de los testigos cuyo llamamiento pretende, y qué hechos se pretenden dar por probados con sus declaraciones.
10. En relación con las documentales y audios arrimados como pruebas, proceda de la manera como lo indica el artículo 245 del Estatuto Adjetivo, esto es, allegando los originales o indicando dónde se encuentran, lo que prefiera. Esto, con el fin de garantizarle a su contraparte su derecho a tacharlos de falsos, o desconocerlos.
11. Por cuanto los consorcios carecen de personería jurídica, indique qué personas naturales lo constituyen y arrime sus respectivos certificados de existencia y representación, allegue el contrato mediante el cual éste se creó, y acredite que “*Pedro Manuel Suárez Rincón*” es su representante legal.

¹ Visible en el estado electrónico número 65. Reiterado en: auto de 25 de noviembre de 2021 (rad. 2021-00174).

12. Por la misma razón expuesta en el numeral anterior, readecúe la totalidad de la demanda impetrada, bajo el entendido de que quienes realmente promueven la demanda son los socios (personas naturales o jurídicas) que integran el “*Consortio Huellas-Greicco*”.

13. Readecúe la parte introductoria de la demanda, en el sentido de que quede indicado, allí, dónde está domiciliada su mandante.

14. Amplíe el hecho 22, en el sentido de que quede clarificado si Seguros del Estado S.A. le contestó algo frente a la petición que se le elevó el 27 de enero de 2021, y, de ser ese el caso, allegue copia de esa contestación.

15. Presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP).

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1º de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc69ea7eae2a92b7b54a24a71789500deb2058734d061e5475850f34e029ca09**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>